

Sobre los orígenes de la España contemporánea

CONSIDERACIONES PREVIAS A UNA APROXIMACION A LA SITUACION ECONOMICA, POLITICA Y SOCIAL ESPAÑOLA DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

ENRIQUE LÓPEZ DE HIJES

«1808 es el año crepuscular de una España nueva que, en sus grandes rasgos, continúa vigente en nuestros días. Tras las efemérides gloriosas de la Guerra de la Independencia se produce un gigantesco esfuerzo revolucionario para dar al país una estructura nueva»¹.

«Un primer hecho precisa establecerse: el siglo XIX empieza con una profunda convulsión revolucionaria, que se desata coincidiendo con los sucesos de mayo de 1808. Generalmente, en estos sucesos se ve únicamente lo patriótico; pero, aparte del heroísmo de las jornadas madrileñas del 2 y 3 de mayo, lo que importa es el hundimiento del Antiguo Régimen, que se registra en todas las regiones a finales de mayo de 1808»².

La situación política y económica española en los años que da a luz el siglo XIX está inmersa en un proceso general que no puede interpretarse en su totalidad, si la consideramos de forma aislada y no intentamos insertarla en sus interrelaciones.

Europa Occidental ha sufrido, desde mediados del siglo XVIII, una serie de transformaciones de tal importancia como el aumento demográfico, la crisis de la sociedad estamental y el auge de la burguesía como clase, que van a hacer imprescindible una profunda transformación conforme a la nueva realidad social existente. A esta necesidad responde en principio la tarea que emprenden los regímenes del despotismo ilustrado, al intentar llevar a cabo su intención de reformar el Estado del Antiguo Régimen; tal es el caso de las eficaces reformas promovidas por Carlos III, reformas que, desgraciadamente, su sucesor Carlos IV no es capaz de consolidar, ni mucho menos de continuar de una manera coherente, ya que confía el ejercicio del poder a funcionarios y ministros déspotas, como Manuel Godoy, valido que hará y deshará según su propio capricho e interés, mereciendo por ello un total desprecio de un amplio sector de la población española, tal y como muestra el siguiente soneto:

«Por ti murió el de Aranda perseguido,
Floridablanca vive desterrado,
Jovellanos en vida sepultado
y muchos grandes yacen en olvido.

¹ ARTOLA GALLEGO, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, I.E.P., Madrid, 1975, tomo I, p.9.

² VICENS VIVES, J., *Historia económica de España*, Ed. Vicens Vives, Barcelona, 1977, páginas 553-4.

De la madre, del padre, del marido
arrancaste el honor, y has profanado,
polígamo brutal, aquel sagrado
que, indigno, tú pisar has merecido.
Calumnias, muertes, robos y atentados
con descaro insolente cometiste.
¡Oh, tú, el más ruin de los privados!
Si almirante, si Grande te creiste
cuando eras el más vil de los malvados,
hoy el cielo te vuelve a lo que fuiste»³.

O la siguiente copla, escrita en un tono bastante más populachero y soez:

«Godoy:
Mi puesto de Almirante
me lo dio Luisa Tonante.
Ajipedobes la doy,
considerad dónde estoy.
Nada igual, cuando hace brisa,
que navegar con Luisa.
Tengo con ella un enredo,
soy yo más que Mazarredo.
Yo tomo lo que me dan,
soy más que don Jorge Juan.
Yo no valgo para nada,
soy mucho más que Ensenada.
Y siendo yo el que gobierna,
todo va por la entrepierna»⁴.

Este es un reflejo burlesco y parcial del panorama de la Corte española cuando sobreviene la invasión, las renunciadas de Bayona, el levantamiento popular y las Juntas.

Como documento histórico y punto de partida de nuestra reflexión en torno a la situación nacional reinante, nos servimos de la contestación a la Comisión a Cortes de dos Juntas que cultural y geográficamente nos resultan especialmente próximas: las de Badajoz y la de Trujillo.

³ EGIDO, Teófanés, *Sátiras políticas de la España moderna*, Alianza Edit., Madrid, 1973, p. 320.

⁴ Teófanés, *op. cit.*, p. 322.

28. JUNTA DE BADAJOZ
Badajoz, 12 noviembre 1809
A. C. leg. 10; núm. 39

Señor: Desde el establecimiento de la Monarquía no se ha presentado a España ocasión más oportuna para reengendrar la gravedad de su gobierno y las prerrogativas eminentes que la competen por tantos conceptos entre las naciones de Europa. Concluida la serie de los reyes godos (que la maldad procuró renovar en nuestros días) por la invasión de los sarracenos, empezó a tomar un diverso aspecto político desde el reinado del infante D. Pelayo a proporción de los progresos, de las conquistas en cada una de las provincias de que se compone. Los principes que sucesivamente gobernaron creyeron muy justo oír el dictamen de sus vasallos antes de decretar sus leyes para que le fuesen más gratas, y de aquí vinieron las Cortes.

Esta respetable asamblea perdió mucha parte de su vigor en la época en que reinó en España la Casa de Austria, debilitándose mucho más en la última dinastía de la de Borbón. De suerte que ya no consistía la representación nacional más que en la jura formularia del príncipe heredero y la Diputación aparente de millones, quedando, por consiguiente, sepultados los derechos y grandezas de una nación tan digna y generosa como la española en el abismo del desprecio de la Europa, bajo los tiránicos caprichos de un favorito o de un ministro déspota.

De esto había de nacer precisamente nuestra desgracia, pero desgracia tal, que si la aprovechamos la energía patriótica, podrá nuestro gobierno florecer con muchas ventajas. Las Cortes, pues, nunca pueden celebrarse con más libertad que ahora, cuando la nación está en disposición de deliberar por sí acerca de las mejoras de su existencia civil. La franqueza y buena fe de la Junta Central con las de Provincias. La correspondencia de éstas con aquélla y su estrecha unión ofrecen un feliz resultado. El menor desconcierto de estos enlaces políticos acarrearía forzosamente la ruina y la desolación.

Por tanto, la Junta de Extremadura, que a su tiempo hablará de la ocupación específica de las Cortes, se limita en este manifiesto a la de su formación, punto propuesto por V. M. y no deteniéndose en artículos precisos, pasa a presentar su dictamen bajo los preliminares siguientes:

A sólo el pueblo se debe la libertad nacional. No conviene, pues, otra representación que la del pueblo. No se opone a esta proposición el que para las Cortes puedan ser nombrados individuos de nobleza y clero, pero sí el que tenga en ella otro concepto que el popular.

La separación de los sistemas legislativo y ejecutivo es de perentoria urgencia. Esta indispensable prontitud impide la de la formal organización de Cortes, y resulta, por consiguiente, la necesidad de establecerla ínterin se vencen las dificultades de aquélla.

La Junta de Extremadura está conforme con la de Córdoba respecto de las

que no pueden concurrir ahora, con la de Valencia en lo absurdo de los privilegios exclusivos de cierto número de pueblos para asistir a esta Asamblea y con ambas en lo despótico de las facultades que se abroguen los reyes para semejantes concesiones, disolviendo las Cortes y la libertad de sus votos a su arbitrio. Las Cortes deben ser permanentes y votar decisivamente.

Nuestra opinión, después de un maduro examen acerca de este interesante punto, se reduce a que deben tener voto igual todos los pueblos, y para ello debe comprometerse cada uno en un diputado nombrado por todos los vecinos nobles, plebeyos, eclesiásticos, seculares y regulares, con la diferencia que los seculares votarán cada uno de por sí en concepto de vecino singular, y los regulares en cuerpo de comunidad, componiendo cada una un voto, que dará el prelado, haciéndose la elección en pleno ayuntamiento; o sea, concejo abierto con asistencia de los párrocos, designando un representante para el congreso municipal que debe celebrarse de todo el partido en el paraje más proporcionado, en el cual nombrarán por mayoría de votos todos los diputados populares otro representante municipal que pase al Congreso, que deberá celebrar cada provincia en el pueblo más a propósito compuesto de todos los municipales, y en él se hará elección legal de cinco diputados para las Cortes, sujetos vecinos y naturales de la misma provincia, bien sean eclesiásticos seculares, nobles o plebeyos, procediendo en este acto a su libre arbitrio y sin restricción alguna. Este acto solemne, importante, será presidido por un vocal de la Junta Provincial, que no sea natural de la misma provincia, a fin de evitar recaiga la elección a su favor, al tenor de lo determinado anteriormente, el cual recibirá el correspondiente juramento de elegir el más digno, según forma de derecho, precaviendo toda coaligación y cualquier defecto reprobado.

34. JUNTA DE TRUJILLO

Trujillo, 11 enero 1810

A. C. leg. 5; núm. 29

Convencida como lo está de que el pueblo español, conducido a la orilla de un abismo horroroso por los vicios de su antiguo gobierno, tuvo el derecho más incontestable a emprender y llevar adelante la gloriosa empresa en que se halla empeñado, lo está igualmente del que tiene a perfeccionar su obra examinando las verdaderas causas de sus desgracias para precaver otras en lo sucesivo.

.....

Si el pueblo español sólo fue quien, por un sentimiento general, comenzó la obra de su redención y de la de su rey; y si es él mismo el que la ha sostenido y sostiene a costa de sus caudales, de su sangre y sus fatigas, él sólo ha tenido y tiene derecho a elegir los medios de perfeccionarla en la grande asamblea de sus Cortes, con exclusión de todo particular o cuerpo que pretenda una representación o un derecho peculiar. Es un hecho sabido de todo el mundo que este pueblo gene-

roso se vio en mayo del año pasado de 1808 en la especie de orfandad más triste y dolorosa en que jamás se haya visto pueblo alguno. Destituido de las potestades que conforme a su Constitución le venían gobernando, oye con asombro que su rey se halla detenido con la fuerza en Bayona, por quien, dándose en los papeles públicos el título de amigo suyo y de sus padres, los ha burlado a todos y trata de alzarse con el reino; resuenan en sus oídos y en su corazón los clamores de las primeras victorias que la tiranía sacrifica a su usurpación en Madrid; oye la intimidación que se le hace en una nueva dinastía en que no se ve sino la perfidia de una parte y la esclavitud de la otra; oye y se estremece de dolor e indignación.

Espera, en vano, que alguna de aquellas potestades le guíe en la defensa que, desde luego, medita de sus derechos, o que alguna de las personas o de las clases a quien por tantos siglos venía tributando los más distinguidos honores y las más crecidas rentas se ponga a su frente para conducirlo en la empresa porque suspira. Ninguno se atreve a ello, aunque todos le ven pedir las armas lleno de coraje. Abandonado a sí mismo en aquella horrorosa situación, él sólo acierta con la aplicación de la ley que le ordena⁵ alzarse y armarse en masa en los casos de semejante idea y con los derechos inalienables e imprescriptibles de cualquier pueblo puesto en tales circunstancias. No se amedrenta por las dificultades y peligros que se le ponderan en los papeles esparcidos por sus opresores. Sin gobierno, sin ejército, sin marina, sin erario; en una palabra, sin otro auxilio que la opinión de su poder, la íntima convicción de la eterna justicia de su causa y su filial confianza en el Dios de los ejércitos, a quien, a pesar del contagio de las doctrinas y costumbres francesas, todavía adora religioso, alza su frente por tantos siglos abatida, proclama su independencia y la de su adorado prisionero, corre a las armas, declara guerra eterna a la tiranía, y para su dirección se crea un gobierno que, sin embargo, de cuanto quiera objetarse a la forma de su creación, ha hecho con su voluntario reconocimiento y espontánea obediencia el más legítimo de casi todos los que existen y han existido. Porque, en efecto, sentado como notorio a todos los españoles el hecho de este reconocimiento y sumisión la más libre de cada provincia a su Junta y de todas a esta Suprema Central, creada e instada con unánime consentimiento y aplauso de todas, ¿cuál es el reino o imperio que pueda mostrarnos su título de legitimidad tan constante e irrefragable?

.....

¿Pero, ha bastado este libre y unánime consentimiento de los pueblos y provincias para legitimar un gobierno creado en el acaloramiento de los pueblos mismos y cuya creación no fue conforme, ni lo es el gobierno así formado, a las

⁵ L. 3, tit. 19. Part. 2.ª, deben todos venir luego que lo supieren a tal hueste non atendiendo mandado del rey. Véase entera con la subsiguiente.

leyes constitucionales de España? Esta pregunta equivale a esta otra: ¿Ha tenido la nación derechos para crear o legitimar con su consentimiento en la horrenda crisis a que los defectos de su anterior gobierno la condujeron, uno u otro que creyese más conveniente para salvarse a sí mismo y a su rey de la esclavitud y para asegurar al propio tiempo su felicidad y la de éste, sus sucesores y familias? No parecía verosímil que hubiese en el mundo quien seriamente disputase tal derecho a un pueblo constituido en las circunstancias en que se halló el español en mayo de 1808 y en las que se halla todavía. Ha habido, no obstante, entre nosotros mismos quien se le dispute, pretendiendo que ligado por las leyes que citan o insinúan de nuestros códigos no ha podido hacer válidamente las Juntas que le gobiernan, ni puede formarse la nueva Constitución que por la experiencia de los males a que le ha concluido la antigua y por sus mayores conocimientos en la actualidad, crea más a propósito para asegurar la defensa y conservación de sus verdaderos derechos y de los de sus reyes. Los autores de tales argumentos han reconocido prácticamente en su conducta que la nación tuvo en las indicadas circunstancias un plenisimo derecho y aun obligación de levantarse contra la perfidia y la violencia con que, después de robarla su rey y su gobierno, se le trataba como a una manada de ganado transmisible. Si con este derecho no hubiese tenido el de adoptar el plan que para realizar su empresa creyese más oportuno, la nación entera y ellos mismos, por haber seguido y estar siguiendo el impulso de su voluntad general y ejecutando las órdenes del gobierno, que, conforme a su plan, ha creado, serian una multitud de insurgentes y rebeldes, como dice Napoleón, y lo serian más claramente si fuera cierto el ligamen en que la suponen, por no haber observado en la formación de su gobierno las leyes con que la arguyen. No se alcanza cómo podrían dar congrua satisfacción a aquellas calumnias los que habiendo obrado en nuestra defensa con laudable patriotismo, impugnan al mismo tiempo el pleno derecho que la nación tuvo de elegir para llevarla adelante los medios que le pareciesen más seguros y el que tiene de seguir el mismo plan de alterarle y formarle de nuevo, según juzgue más útil al noble fin que se ha propuesto de vencer a su enemigo y de precaverse de semejantes males en lo sucesivo. La Junta de Trujillo lo sacará de este embarazo, recordándoles unos principios que sellados por el Autor de la naturaleza en los corazones de todos los hombres, han conducido y conducen a los españoles en su gloriosa empresa.

Libres e iguales por naturaleza todos los hombres, no hay entre ellos otra potestad natural que la paterna, y ésta limitada por la naturaleza misma a la exigencia de las necesidades y utilidades físicas y morales de la familia. Si reunidas muchas familias para gozar de los bienes que proporciona la sociedad civil, se trata de establecer un gobierno sin el cual no puede subsistir, como ninguno de los que la componen tiene por la naturaleza el derecho de gobernar a los que ella ha hecho sus iguales, es absolutamente necesaria en justicia una convención de todas o la mayor parte de las cabezas de familia, para establecer en

favor de alguno o algunos la potestad de gobernarlos a todos bajo las reglas que por la misma convención se prescriban. No teniendo, pues, el jefe o jefes electos más potestad que la que esta convención y estas reglas le señalen, es evidente que excediéndose de ellas obrarán sin potestad o, como se dice, de hecho y contra derecho. Es muy posible que, engreídos con aquélla, intenten emplearla en oprimir a los mismos que se la concedieron para que los hicieran felices, y también lo es que éstos, en su convención y en el establecimiento de sus reglas o pactos, cometan algunos errores que no conozcan hasta que la experiencia se los muestre. Podrán ser tan ruinosos y en tanto número los desaciertos, que no puedan enmendarse sino formando de nuevo la Constitución. En el primer caso no puede negarse a la sociedad de nuestra hipótesis el derecho de hacer observar a toda costa su convención, y en el segundo no puede negársele el de enmendar sus errores, luego que los advierta, o el de formarse una nueva Constitución si la anterior no es susceptible de enmiendas parciales.

Los que niegan este derecho degradan al género humano, condenándole a que al modo de los seres irracionales, si una vez erró el camino de la felicidad porque suspira, siga eternamente en su error contra la luz de la razón, que distinguiendo al hombre del bruto le muestra la obligación de examinar a aquella luz sus obras y de enmendarlas si por ella advierte que van erradas. Pues el derecho de la sociedad a resistir a todo enemigo de su felicidad, sea doméstico o extraños, hasta ponerle en estado en que no pueda turbarla más en el libre goce de los bienes alcanzados en su Constitución, es tan claro como el que tiene el hombre en el estado natural para resistir con la fuerza al agresor impuesto, hasta asegurarse de él, sea desarmándole o sea matándole, si fuere absolutamente necesario; porque la sociedad reúne los derechos que por la naturaleza tienen cada uno de los particulares que la componen. Con que, si por componerse de seres racionales, no sólo tiene derecho, sino obligación de enmendar los errores de su Constitución que directa o indirectamente ataquen sus principales derechos y en ellos su felicidad, luego que los conozca; el mismo derecho tendrá a corregir los que hayan establecido sus gobernantes, abusando del poder que ella les dio, si fueron elegidos por ella misma; y con mayoría de razón si ellos se apoderaron del gobierno por medio de la fuerza o de la astucia. Estas no son ni pueden ser, sin ultraje de la naturaleza, un título que en justicia ligue a los sojuzgados por ellas a no restituirlas, en cualquier tiempo en que, conociendo los males que les han causado, tengan medios de sustraerse a sus miserias. Sin tal derecho, la especie humana estaría condenada a la esclavitud de un corto número de individuos de la misma, que ni en la razón ni en la revelación hallarán el privilegio de que su nacimiento, su fuerza o su industria les den la facultad de hacer infelices a los que ambas luces les muestran de acuerdo ser sus hermanos.

No es menos evidente que estos principios, el de que los derechos que ellos contienen son inalienables e imprescriptibles, como esencialmente necesarios a los hombres reunidos en sociedades, para la seguridad de los bienes que en esta

reunión quiso que gozasen libres de agresiones injustas, el que como Autor de la justicia las destesta. Contrayendo ahora estos principios al hecho notorio de que la nación española y la real familia reinante en ella han sido reducidas al borde del abismo en que intenta sumergirlas su enemigo por el abuso del poder, se verá como de bulto que esta nación no sólo ha tenido y tiene un pleno derecho, sino también una necesidad y una obligación natural de adoptar para salvarse a sí y a su rey de aquel abismo y para evitar iguales peligros en lo sucesivo, el plan y forma de gobierno que la luz de la razón y la experiencia la muestren ser más conveniente para aquellos fines y para asegurar su felicidad, removiéndola hasta la posibilidad de semejante abuso.

El que una nación grande y rica como por la extensión, situación y calidad de sus posesiones debe serlo la española, sólo pueda ser conducida al estado que llegó en mayo de 1808 por el mal uso del poder o, lo que es lo mismo, por las faltas y por los excesos de su gobierno, es una de las verdades que por demasiado claras no necesitan probarse. No lo es menos la de que de aquel principio debe resultar al fin igual perjuicio a los gobernantes que a los gobernados por el íntimo enlace de los intereses de unos y otros. Los cetros de las grandes naciones no pasan de unas familias a otras, sino por aquella causa, a menos que, naturalmente, falte la sucesión. Es igualmente claro que aquel abuso no puede ser muy grande ni muy durable, sino por vicio de una Constitución que favorezca al despotismo. Tal será la que reuniendo en una mano todos los poderes, la distribución de todos los empleos, la disposición de la fuerza militar y de las rentas del Estado con la facultad de imponer contribuciones, diga al que ha de ejercer tan alto puesto, que como vicario⁶ de Dios es señor natural y absoluto de su reino sin sujeción a otra residencia que a la de Aquél y la que, de consiguiente, no establezca medio alguno de restituirla cuando quiera abusar de tan exorbitantes poderes. Si semejante Constitución no favorece el despotismo, no se alcanza cuál le haya favorecido más, pues no se sabe que alguna haya eximido a los reyes del juicio del Ser Supremo. Esto supuesto, veamos si la que hasta la dicha época nos ha gobernado le favorece o no, para desengañar a los que clamorean por su restablecimiento como por el gran remedio de nuestros males. También suponemos que por nuestra antigua Constitución no querrán significar la de la monarquía goda, sino la que existe en nuestros códigos posteriores, especialmente en el de las Partidas, que es el más metódico y completo, y en el que se echaron los cimientos sobre que por lo común se ha venido edificando.

.....

Ya está dicho: cuando ningún particular ni cuerpo está autorizado por la Constitución para hacer valer lo que en ésta se halle establecido a favor de la sociedad, el abuso del poder irá creciendo hasta el extremo explicado arriba;

⁶ L. 5, tit. 1. Part. 2.^a

¡Ah, Señor, que tal rey, tal reina, tal privado nos han perdido! No nos engañemos en la causa radical de nuestros males. Ningún rey, ninguna reina, ningún privado, hubiera podido reducirnos al estado en que nos hallamos, si en nuestra Constitución estuviesen bien distribuidos y balanceados los poderes que deben contenerse mutuamente, si existiese en ella una representación nacional permanente, si por medio de leyes fundamentales claras fuese patente a todo ciudadano la limitación de cada poder y, de consiguiente, cualquiera exceso o falta, y para en este caso autorizasen otras leyes las personas que a la vez pudiesen convocar unas Cortes generales, multiplicando los medios de impedir todo acto despótico y opresivo, de residenciar a sus autores y hacer triunfar de todo agresor los pactos constitucionales. Reglas fijas deberían distribuir los empleos y las rentas, con sujeción a las Cortes generales que deben juntarse, fuera de los grandes sucesos extraordinarios, cada tres años a lo más, siendo obligados a convocarlas desde el rey y cada individuo del senado permanente, por sus turnos de ocho en ocho días, hasta un número tal de personas, que no sea moralmente posible que se conformen tantas en no convocarlas. Y si todavía esto sucediere, la Constitución debe declararlos a todos para en tal caso decaídos y privados “ipso facto” de su carácter público y reos del Estado y a la nación en el caso de reunirse por sí misma a la voz del juez y en su defecto a la de cualquier ciudadano en cada pueblo para elegir representantes y jueces, en donde éstos por igual omisión en su turno sean también reos de la ley. Por tales medios u otros semejantes, la nación tendrá asegurados sus derechos y obstruidos los caminos a la arbitrariedad, sin tener que recurrir al de una revolución, siempre temible, en la cual, no obstante, si por desgracia se verificase alguna vez, debe la Constitución obligar a tomar parte a todo ciudadano por las propias razones que movieron al sabio legislador de Atenas. Aun así, sería poco firme la obra si una mano sola dispusiese de la fuerza militar, del erario y de los empleos y si los miembros del senado permanente fuesen perpetuos. Pero volvamos a nuestro propósito.

El remedio de nuestras antiguas Cortes era ineficaz; lo primero, porque sus vocales no eran elegidos ni constituidos por la nación. Los próceres que gozaban de este privilegio y aun los ayuntamientos de las ciudades que tenían voto en aquéllas, compuestos por la mayor parte de regidores perpetuos⁷, tenían muchos motivos de interés privado contra el común de los pueblos. Lo segundo, su voto tenía más de consultivo que de decisivo⁸; pero es, sobre todo, la absoluta falta de un medio legítimo y fácil de convocarlas y celebrarlas, cuando los reyes

⁷ En Rl. Cédula de 13 de mayo de 1669 se reconocen y enumeran los perjuicios de los pueblos por la perpetuidad de los oficios de sus consejos, cuya enajenación se dice haber comenzado en 1630, se indicó que se remediaría el de las ciudades de voto en Cortes y otras ciudades cabezas de partido, mandándose luego cesar el de las demás poblaciones, pero en todas continúan los que han pagado los varios impuestos que para ello se les han venido cargando.

⁸ Constantemente se usa en la *Recopilación* la expresión de a petición del Reino, o de los procuradores de Cortes, etc.

no quisiesen hacerlo. Así fue que tales cuales eran, se cansaron de ellas, no las convocaron más, sino ilusoria y formulariamente para lo que les acomodó, y con sus ministros y favoritos gobernaron con poderio absoluto, no reconociendo superior en lo temporal, como se explicaron muchas veces a modo de fórmula parecida a la conclusión de así es nuestra voluntad. Tal es la Constitución porque hemos sido gobernados. En su parte positiva reunió todos los poderes, fuerzas y rentas del Estado en una mano, y en su falta de leyes fundamentales que diesen a la nación medios legítimos y fáciles de estorbar el abuso de aquellos exorbitantes poderes, la dejó abandonada a la voluntad de una persona que en tan alto puesto se figurará de otra especie que los demás, especialmente si por haber nacido príncipe, nunca se ha visto al nivel de ellos.

.....

Los españoles, pues, serían más que estúpidos si después de una experiencia tan amarga de los males a que tal Constitución los ha arrastrado a ellos y a un príncipe amado que no tuvo tiempo de promover, como lo deseaba, su remedio, no hicieran de los preciosos derechos arriba demostrados el uso a que la firmeza, la bondad y la sabiduría de V. M. los invitan. Las generaciones venideras llenarán de bendiciones por este beneficio a un gobierno que, superior a cuantas tentativas se han hecho para alucinarle con leyes incapaces de remediar nuestras desgracias como no hechas para⁹ el caso en que nos hallemos, va a consumir la obra de nuestra redención haciendo reunirse la augusta asamblea que debe asegurar para siempre los verdaderos derechos de la nación y del príncipe en una Constitución que para siempre nos libre de tiranos y de favoritos, como dice la Junta de Murcia¹⁰, repitiendo la expresión del respetable marqués de Uztariz.

Para esta grande obra parece suficiente el número de 150 a 200 representantes de las provincias de España e Indias. Un número más crecido podrá, sin aumentar las luces, inducir confusión y entorpecer las deliberaciones, causando al mismo tiempo mayores gastos a la nación en una época en que tanto necesita economizarlos. Porque ella debe mantenerse con el correspondiente decoro a sus diputados, y no sujetarse a elegirlos, por evitar este costo, precisamente entre los ricos y magnates, tanto por la frecuente oposición entre los intereses de éstos y los nacionales, cuanto por no privarse de las relevantes prendas de espíritu y corazón que con profundos conocimientos poseen personas que no son ricas.

Nadie puede negar la justicia de los que pretenden que el número de representantes de cada provincia sea en razón del de sus vecinos. Pero no es siempre mayor justicia política, digámoslo así, la mayor justicia moral, porque no siempre es lo más conveniente a la sociedad lo que es moralmente lo más justo. La utilidad pública es la suprema ley civil, en no violándose por ella la justicia

⁹ Por ejemplo, la L. 3, tit. 75. Part. 2.^a

¹⁰ En su representación de 25 de noviembre anterior publicada de orden del Gobierno en su Gaceta de 14 de diciembre.

natural, la cual, no obstante en nuestro caso y para el punto de que se trata, antes que por la mayoría de población decidiría el mejor derecho de las provincias por la mayoría de sus servicios en la defensa común. Pero ¿quién no ve que esta odiosa disquisición sería el medio más capaz de dividir las y enemistarlas que pudiera excojitarse? Fuera de nosotros, todo motivo, aun el más remoto, de rivalidades. Sacrifiquémoslo todo a la unión fraternal de las provincias. Para fomentarla y consolidarla parece el mejor medio el de que sean iguales en el número de diputados para las Cortes, como por consentimiento de todas lo fueron para la formación de esa Suprema Junta Central, por el fundamento de que todas han empleado sus fuerzas en cuanto han podido hacerlo, con igual celo por el éxito feliz de nuestra empresa. Baste a las más despobladas y a las ocupadas en parte por el enemigo, haber sufrido sin culpa suya las desgracias que han causado la despoblación de las primeras y ligado los brazos a las segundas. Y pues la demarcación de sus terrenos, aunque defectuosa, las ha hecho hermanas en la calidad de provincias, destiérrese en obsequio de esta fraternidad toda distinción que pueda ocasionar quejas, aun cuando fuesen infundadas y sean por esta vez iguales en la representación hasta que con más oportunidad pueda corregirse nuestro mapa político. Otro tanto sea dicho por las propias razones de la igualdad de elecciones entre los partidos, en que con la misma desproporción se hallan divididas las provincias.

Hágase, pues, en cada pueblo el de sus vecinos en un día festivo anunciado con anticipación de tres o seis y formalizado ante su ayuntamiento y escribano o fiel de fechas, llévase por los alcaldes de los pueblos cortos que compongan la nominación de un sector, al que se halle en el centro; y examinados todos, la mayoría de éstos dará el elector, cuyo nombramiento podrá recaer indistintamente en cualquier ciudadano, aunque no tenga voto para nombrar, con tal que sea mayor de treinta años o al menos de veinticinco. Todo vecino contribuyente mayor de veinte años tendrá voto en el pueblo en que tenga su vecindad y residencia, igualmente que los eclesiásticos en el que tengan su vecindad y domicilio fijo, o en el que tengan su beneficio y residencia; el prelado de cada comunidad religiosa y los funcionarios o empleados públicos en donde lo sean y residan, excepto los jueces y escribanos que presidan las nominaciones y por ningún caso podrá ningún ciudadano votar en dos pueblos.

Por este orden resultará una representación nacional, verdadera obra del pueblo español, el cual no tendrá a quién culpar, sino a sí mismo, si yerra una elección en que le va nada menos que su ruina o su felicidad. Para iluminarle parece conveniente que los corregidores de cada partido circulen por vereda una proclama acomodada a la inteligencia de los pueblos de su comprensión, que deberá leerseles por los párrocos en un día festivo antes de la elección y repetirse

*su lectura por el juez o escribano al tiempo de comenzarse ésta. En ella se les dará a conocer la felicidad que jamás obtuvieron nuestros mayores y por beneficio de V. M. logramos nosotros, de ejercer por la primera vez la más alta prerrogativa del ciudadano y la necesidad de nombrar tales electores, que den a la nación representantes que la salven del peligro en que se halla y aseguren sus verdaderos derechos y los de su amado rey para siempre*¹¹.

Ante la situación nacional planteada por los acontecimientos descritos, los españoles se agruparon teóricamente y, hasta donde les fue posible, en varias corrientes de opinión, pensamiento y acción. En primer lugar, podemos señalar la corriente que se ha dado en llamar afrancesada, por aceptar como buenas las renunciaciones de Bayona. Aparte del prestigio de Napoleón, para la burguesía formada en el despotismo ilustrado, una dinastía u otra eran hasta cierto punto indiferentes si conseguían, en definitiva, mantener la integridad y el buen funcionamiento del Estado.

«Los afrancesados constituyen un partido, por cuanto su decisión de jurar a José es la condición necesaria para alcanzar el poder y desarrollar desde él un programa específico, que los diferencia de los otros dos partidos que aparecen en estos años. Su total vinculación ideológica con el despotismo ilustrado les lleva a propugnar un régimen monárquico con una autoridad fuerte que impida experiencias revolucionarias como las francesas, pero que al mismo tiempo promueva las reformas que el país necesita. La Constitución de Bayona, sobre la que nunca tuvieron ocasión de manifestarse con sinceridad, y la dinastía Bonaparte se les aparecieron como una posibilidad que no podía descartarse, tanto más cuanto la alternativa que ofrecía la España de la resistencia era la revolución»¹².

Concretamente, los afrancesados confiaban encontrar en José I el eficaz despotista ilustrado que consolidase y continuase la obra de Carlos III, con la Constitución de Bayona de 1808 como marco constitucional adecuado dentro del cual se llevara a cabo la gestión del Estado. Esta corriente de opinión es sustentada en líneas generales por la burguesía influyente, altos funcionarios, alto clero y parte de la nobleza, a los cuales define Jovellanos como «cismáticos de la patria», ya que la inmensa mayoría del pueblo español manifestaba inequívocamente su repulsa total a la invasión francesa y a las instituciones que de ella emanaban.

Otro grupo de pensadores, como Jovellanos, Pérez Villamil, etc., justificaban el levantamiento que sigue a la no aceptación de las renunciaciones, como una iniciativa coherente frente a la violación de la constitución histórica que suponen el despotismo, por una parte, y la invasión humana, por otra. Estos autores dan por supuesto que una nación es una formación histórica y ninguna generación tiene el

¹¹ ARTOLA GALLEGO, M., *op. cit.*, tomo II, pp. 333 y ss.

¹² ARTOLA, Miguel, *La burguesía revolucionaria (1808-1869)*, Alianza Edit., Madrid, 1973, p. 19.

derecho de olvidar el pasado, partir de cero y establecer sin más una constitución a la cual deba ajustarse por ley suprema la vida del Estado; puesto que la soberanía nacional no reside solamente en el Rey, ni solamente en el pueblo, sino en las instituciones en las cuales se ha consolidado a lo largo del tiempo la continuidad histórica del pueblo español; esto es, en la Corona y en las Cortes estamentales de una manera coordinada.

«Es evidente, en los jovellanistas, el influjo del ejemplo de la Gran Bretaña, país que, aun sin constitución escrita, ha sabido hacer compatible la mudanza del tiempo con una continuidad institucional que es garantía de estabilidad política. Por otra parte, es preciso recordar la reforma del Estado prusiano llevada a cabo contemporáneamente por un reformador genial, Stein, basada en principios muy semejantes a los que guían la acción de los jovellanistas»¹³.

Pero no todos los liberales coincidían plenamente con estos planteamientos. Había otro grupo de intelectuales, entre los que cabe destacar al canónigo Muñoz Torrero, ex rector de la Universidad de Salamanca, el Conde de Toreno, Agustín Argüelles, Martínez Marina, etc., más directamente influidos por la trayectoria de la Revolución francesa, que piensan que lo más útil y conveniente es recoger en una nueva constitución, escrita en conceptos y terminología modernos, cuanto hubiera de bueno en la Constitución histórica a la que hacían referencia los jovellanistas.

«¿Por qué, pues, no recurrir a ese patrón de validez universal —como hijo que es de la Razón— elaborado por la Revolución francesa y plasmado en la Constitución revolucionaria de 1791? Los franceses, pueblo «inconstante y ligero», se han entregado a un déspota —Napoleón— y han amontonado Constitución escrita tras Constitución escrita (tres llevaban, desde 1789 a 1808); pero ello no invalida el milagroso hallazgo de la Razón, de los principios eternos de buen gobierno, llevado a cabo por los hombres de 1789. El pueblo español, más serio y grave, unirá en una Constitución nueva la fuerza moral de su vieja Constitución histórica, las luces de la Razón y esa indudable firmeza que tiene lo escrito, lo recogido en un solo código, lo susceptible de ser jurado en un solo libro»¹⁴.

De todas formas, la diferencia fundamental entre las dos tendencias liberales parece ser principalmente la manera de cómo llevar a cabo la convocatoria para constituir las Cortes del Reino.

«El proceso que llevo a la reunión de Cortes se inició en el seno de la Central en virtud de una iniciativa de Calvo de Rozas, en que apuntaba claramente la necesidad de dar al país una Constitución y de realizar reformas en su organización social. Tras una laboriosa gestión, la Junta plena acordó el 22 de mayo de 1809 anunciar la próxima reunión de Cortes y la Comisión antes citada procedió, por instigación de Jovellanos y Quintana, a realizar una amplia consulta a las autoridades de diferentes niveles y a la opinión pública acerca de los remedios más eficaces para combatir los males de la patria. A medida que fueron llegando respuestas que muy pronto desbordaron la capacidad de la comisión, que creó al efecto una

¹³ UBIETO, Antonio, y otros, *Introducción a la historia de España*, Edit. Teide, Barcelona, 1972, p. 531.

¹⁴ UBIETO, Antonio, y otros, *op. cit.*, p. 531.

JUNTA de ordenación, se procedió a pasar sus demandas a una serie de Juntas encargadas de preparar el material que había de servir para la elaboración del texto constitucional que se proyectaba someter a la ratificación de las Cortes. Estas juntas recibieron instrucciones personalmente escritas por Jovellanos, quien trató por todos los medios de configurar el proceso constituyente para impedir adquiriese un carácter revolucionario»¹⁵.

Con esto, los jovellanistas no hacían sino ser coherentes con su concepción de «constitución histórica» ya que pensaban que la forma más conveniente para solucionar las contradicciones de la pareja dual nobleza-estado llano era convocar a cortes por estamentos, en una asamblea bicameral, con una cámara alta y otra cámara baja. Sin embargo, la otra tendencia liberal, más influida por el matiz antinobiliario de la revolución francesa, considera el sistema bicameral como el último baluarte de la nobleza, desde donde se podrá apoyar en el futuro si se viera necesitado de ello el despotismo y propugna para evitarlo una asamblea con cámara única. «La invasión de Andalucía por los ejércitos imperiales proporcionó una excelente oportunidad a los enemigos a la Junta Central para hacerla renunciar sus poderes en manos de una regencia (31 de enero de 1810), sin que se produjese ninguna modificación en las restantes instituciones. La regencia declinó la gestión financiera en manos de la Junta de Cádiz y eliminó de su consideración la convocatoria de Cortes para dedicarse exclusivamente a la dirección de la guerra. En estos meses el poder escapa a los elementos revolucionarios y si lo recuperan en septiembre es gracias a que la inactividad de la regencia favorece sus designios. La regencia no convocó a los grandes y obispos, ni llevó adelante la elaboración del proyecto constitucional encargado a la Comisión de Cortes. Cuando los primeros diputados electos se presentaron en Cádiz la regencia se plegó a sus exigencias facilitando la elección de suplentes, y aún tendría más trascendencia el olvido de las normas de procedimiento prescritas por la Junta Central, cuyo incumplimiento confirió a las Cortes una total libertad, haciendo de ella una asamblea constituyente, desde el momento en que en su primera sesión promulgó la soberanía nacional»¹⁶. Según esto, parece que la tesis jovellanista fracasa formalmente y es desbordada en la práctica por la tendencia que postulaba la convocatoria de las Cortes al estilo revolucionario francés y la redacción de una nueva Constitución.

Los instrumentos que van a utilizar las Cortes para realizar su labor son una serie de leyes y decretos mediante los cuales va a intentar la liquidación de los fundamentos jurídicos y económicos de la sociedad estamental, para constituir un nuevo régimen y promover definitivamente la transformación de la sociedad conforme a los principios liberales, como podemos deducir de algunos de los artículos de la Constitución de 1812. Veamos algunos ejemplos:

¹⁵ ARTOLA, Miguel, *op. cit.*, p. 30.

¹⁶ ARTOLA, Miguel, *op. cit.*, pp. 31-2.

Art. 4.º: Libertad civil, propiedad y demás derechos legítimos.

Art. 131: Libertad de imprenta.

Art. 248: Igualdad ante la ley.

Etcétera.

También se lleva a cabo la división de poderes, quedando el legislativo en manos de las Cortes y el Rey (art. 15); el poder ejecutivo es confiado al Rey (arts. 16 y 170) y el judicial a los tribunales (arts. 17 y 242).

De todas formas, es preciso destacar que hay en la Constitución de 1812 una serie de características que la hacen diferente en su esencia al modelo francés de 1791, en el que se inspiró, y que dejan bien patente una forma de liberalismo mucho más cercana a la visión del mundo de los pueblos mediterráneos y meridionales; esto la convierte en verdadera «carta Magna» del liberalismo español.

La Constitución comienza invocando «el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad»; el artículo 6 señala entre las obligaciones de los españoles «el amor a la patria... y asimismo, el ser justos y benéficos», mostrando así un marcado carácter ético-religioso del cual carecen las constituciones liberales francesa y americana.

La presencia latinoamericana en las Cortes de Cádiz es bastante importante, ya que de los 303 diputados de la legislatura de 1812, 63 eran americanos que ocuparon cargos de suma responsabilidad: 10 fueron presidentes, 12 vicepresidentes y 11 secretarios. Los más importantes fueron: Andrés Jáuregui, nacido en La Habana y elegido vicepresidente el 24 de mayo, cuando era presidente Muñoz Torrero; fue elegido presidente el 24 de septiembre de 1812. Juan Bernardo Gabán, nacido en Santiago de Cuba en 1782, profesor de filosofía, fue otro de los ilustres diputados sudamericanos en las Cortes gaditanas.

Además, la extraordinaria proyección que la Constitución gaditana tiene fuera de nuestras fronteras, sobre todo en Portugal, Italia y los países iberoamericanos, hacen de ella el documento más representativo de un elaborado liberalismo genuinamente hispánico.

La Constitución fue aprobada por una notoria mayoría. Sólo mereció 24 votos en contra.

Las Cortes toman, al mismo tiempo, una serie de iniciativas para llevar a cabo la reforma, aunque en la mayoría de los casos tendrán más que nada carácter programático, ya que su puesta en marcha encontrará muchas dificultades por parte de la nobleza y, sobre todo, de la Corona; el único decreto que parece ser tuvo una real aplicación fue el del 6 de agosto de 1811, el cual tiende a abolir las supervivencias del régimen señorial en el campo, incorporando a la nación los señoríos jurisdiccionales, con lo que se unifican las condiciones de todos los españoles poniendolos bajo la autoridad exclusiva del Estado. El decreto de 17 de junio de 1812 inicia el proceso de desamortización eclesiástica, disponiendo la enajenación de los bienes de las órdenes religiosas, bien extinguidas o bien

reformadas por el gobierno de José I. El decreto de 8 de junio de 1813 establece, por otra parte, la libertad de trabajo, eliminando otra de las bases fundamentales de la sociedad estamental como era la regulación gremial de la producción de los bienes económicos.

De todas formas, podemos decir que éstas y otras medidas tomadas en el mismo sentido no bastaron para sacar a España de la ruinoso situación económica en la que se encontraba. «Los gastos y pérdidas de la Guerra de la Independencia, superponiéndose a una situación económica que ya era crítica, llevarán al país a una total bancarrota, en que la existencia de una Hacienda organizada no pasa de ser una mera ficción, por cuanto los sucesivos Gobiernos carecerán, de hecho, de los medios e instrumentos necesarios para controlar la percepción y uso de las contribuciones»¹⁷.

El profesor Vicens Vives es explícito al describir los efectos económicos de la Guerra de la Independencia: «Desde el punto de vista económico, la Guerra de la Independencia fue una calamidad... La agricultura perdió el ímpetu que la había distinguido en las últimas fases del siglo XVIII y decayó de manera brutal. Se registraron hambres generales. Ello coincidió con el hundimiento de precios a partir de 1814. Fue un desastre literal, del que no se recuperó hasta mucho más tarde.

Los negociantes experimentaron también enormes pérdidas en el transcurso de la Guerra de la Independencia. La paralización del comercio exterior e interior, las cargas impuestas por el ocupante a los patriotas provocaron la paralización del ritmo ascendente de la burguesía... En cuanto a los efectos político-económicos, fueron de gran importancia, aunque sin resultados inmediatos. Las Cortes de Cádiz (reunidas en 1810) decretaron normas espectaculares respecto a la propiedad del suelo, régimen de comercio y organización de la industria nacional. Ellas iniciaron tímidamente el ideal burgués: eliminación del feudalismo legal en el campo, desamortización eclesiástica, supresión de los gremios»¹⁸.

No obstante, hay que tener en cuenta que el pueblo español era analfabeto en una gran mayoría (94 % en 1803), por lo que es bastante lógico pensar que las clases populares se mantuvieran un poco al margen del gran esfuerzo de elaboración teórica que se lleva a cabo en estos años, plasmado en la Constitución gaditana de 1812, teóricamente perfecta para una comunidad de ciudadanos cultural y económicamente maduros para el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos. Sin embargo, las condiciones reales del pueblo español nos revelan la dramática situación existente entre una clase intelectual que ignora, en gran medida, a su pueblo y un pueblo que, a su vez, no tiene ningún respeto ni confianza en sus intelectuales. «La contradicción entre estos dos últimos grupos se pondrá de manifiesto cuando, al regreso de Fernando VII, se reinstaure el absolutismo en medio de un auténtico asentimiento mayoritario. Triste caricatura del mito forjado por el pueblo durante

¹⁷ ARTOLA GALLEGO, M., *op. cit.*, tomo I, p. 569.

¹⁸ VICENS VIVES, J., *op. cit.*, pp. 554-5.

su levantamiento y guerra, Fernando VII, el primer afrancesado, no sólo barrerá la obra de los doceañistas, sino que dejará la gran oportunidad de llevar a cabo el programa de reformas de inspiración jovellanista, que el mismo “Manifiesto de los Persas”, como todas las clases ilustradas españolas, juzgaban indispensable. Fernando VII, que supo estar a la altura de su pueblo, no en su heroísmo, pero sí en su ignorancia del problema político del país, iba a inaugurar en 1814 un período absolutista puro, soslayado el problema constitucional planteado de antiguo a la sociedad y al Estado españoles»¹⁹.

Por desgracia, Fernando VII no estuvo a la altura histórica que, dadas las peculiares características económicas, sociales y políticas aquí esbozadas, le correspondía cabalmente desempeñar.

Afortunadamente, nuestro pueblo y nuestro rey han demostrado sobradamente en estos últimos años una madurez y serenidad tal que nos permite, creo, poder confiar en caminar juntos hacia un esperanzado horizonte de futuro.

¹⁹ UBIETO y otros, *op. cit.*, p. 536.